

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-06-1987

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA UN NUEVO ARTICULO DE LA LEY N°41 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20829

Publicada el: 24-06-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Oficinas públicas, Entidades Autónomas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.321

Rollo: 13

Posición: 28

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1987

Nº 20.829

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 3 de 16 de junio de 1987, por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley Nº 21 de 10 de octubre de 1984, y se dictan otras disposiciones

Ley Nº 7 de 16 de junio de 1987, por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley Nº. 41 de 8 de noviembre de 1984.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY Nº 3

De 16 de junio de 1987

Por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley 21 de 10 de octubre de 1984 y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Los Directores, Gerentes o Jefes de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, así como los miembros de las Juntas Directivas de dichas instituciones, cuyo nombramiento correspondiera hacer al Organismo Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y la Ley, serán sometidos a la aprobación o improbatión de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de su nombramiento.

PARAGRAFO: Serán de libre nombramiento

y remoción, por el Organismo Ejecutivo, los funcionarios y miembros de las Juntas Directivas mencionados en este artículo.

ARTICULO 2: El Organismo Ejecutivo tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para someter a la aprobación o improbatión de la Asamblea Legislativa la designación de los actuales Directores, Gerentes o Jefes de entidades públicas autónomas y semiautónomas, así como la de los miembros de las Juntas Directivas de dichas instituciones.

Artículo 3: Esta Ley es de orden público e interés social.

ARTICULO 4: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los once días

del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987)

ING OVIDIO DIAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa.

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 16 de junio
de 1987

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

NANDER A. PITY VELASQUEZ
Ministro de la Presidencia.

LEY Nº 7

(De 16 de junio de 1987)

Por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

Artículo 1: Adiciónase a la ley 41 de 8 de noviembre de 1984 el artículo 25A, así:

Artículo 25A: El Estado, por medio del Ministerio correspondiente, contratará a partir del primero (1o.) de enero de 1988, un Seguro Colectivo de Vida en favor de los trabajadores de la Dirección Metropolitana

de Aseo (DIMA) con una indemnización no inferior a los veinte mil balboas (\$20,000.00).

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de 1987

H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.

Secretario General de la Asamblea Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 16 de
junio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Salud

LEY 7

De 16 de junio de 1987

Por la cual se adiciona un nuevo artículo a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese a la Ley 41 de 8 de noviembre de 1984 el artículo 25A, así:

Artículo 25A: El Estado, por medio del Ministerio correspondiente, contratará a partir del primero (1º) de enero de 1988, un Seguro Colectivo de Vida en favor de los trabajadores de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), con una indemnización no inferior a los veinte mil balboas (B/.20.000.00).

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de junio de 1987.

H.L. ING.OVIDIO DÍAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LIC. ERASMO PINILLA C.

Secretario General de la Asamblea Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMÁ, 16 de junio de 1987.

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

FRAN SCO SANCHEZ CARDENAS

Ministro de Salud